

Viedma, 27 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**OTERO MARIA CRISTINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. VI-00081-JP-2025; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 21/05/2025 comparece MARÍA CRISTINA OTERO, DNI 12.791.312, por derecho propio con patrocinio letrado y, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de promover la instancia de mediación prejudicial obligatoria y, en caso de resultar infructuosa, interponer formal demanda de cumplimiento de obligación de dar y, en forma subsidiaria, acción por daños y perjuicios contra Clínica Viedma SA Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II.- El 27/06/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario CLINICA VIEDMA, quien fuera debidamente notificado según diligencia de fecha 02/07/2025 y 28/07/2025 con informe del oficial notificador, entregada al interesado, y no ha comparecido a presentarse en autos.

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 27/06/2025, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos: Osvaldo Mario Galaburri DNI 10.688.330, Susana Carol Marco Aguad DNI 18.718.229 y Carlos Norberto Espósito DNI 12.057.300 las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos de la peticionante y fueron ratificadas en fechas 31/07/2025, 04/08/2025 Y 31/07/2025 respectivamente.-

IV.- Obra agregado en fecha 21/08/2025 informe del Registro de la Propiedad del Inmueble donde consta que "*Atento a lo requerido INFORMO: Que efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de OTERO MARIA CRISTINA DNI N° 12.791.312*".-

Que obra agregado informa del Registro de Propiedad del Automotor en fecha 24/07/2025 donde surge que la peticionante es titular de un vehículo Marca: FIAT, Modelo: UNO 1.4 8V, Tipo: SEDAN 5.PTAS, Año Modelo: 2013.

Asimismo, surge de la contestación agregada en fecha 24/07/2025 de la Agencia de Recaudación Tributaria que "*La Sra. OTERO MARIA CRISTINA CUIT 27-12791312-4*

se encuentra inscripta en el Impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales desde el 20/03/1992 en el RÉGIMEN SIMPLIFICADO Monotributo Unificado, en las actividades de "Servicios inmobiliarios por cuenta propia (bienes urbanos propios o arrendados n.c.p) y "Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.". Además, es titular y/o responsable de pago del impuesto Automotor sobre el vehículo FIAT-UNO 1.4 8V Modelo / Año 2013 Dominio MYJ377 cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de \$ 9.918.585,00. Se adjunta Certificado de Valuación correspondiente".-

Que en fecha 26/02/2026 obra agregado informe de la Agencia de Recaudación Tributaria donde consta que "...Que se ratifica lo manifestado en el Informe N.º 117/2025, agregado al expediente electrónico el 21-7-2025 (Movimiento E0011)..."

V.- Obra agregado informe de ANSES en fecha 02/07/2025 donde consta que "Tengo el honor de dirigirme a V.S., en contestación al Oficio librado en los autos de referencia, llevando a su conocimiento que esta Administración Nacional de la Seguridad Social, registra a la Sra. OTERO María Cristina (CUIL N° 27-12791312-4), es titular de una jubilación (PBU-PC-PAP y Moratoria Ley 26.970), Fecha de alta: 11/2017, Beneficio N° 15 0 9754120 0, por un monto líquido a percibir para el mensual Julio/2025, de \$ 457.281,43. Asimismo, cumplimos en informar que la Sra. María Cristina OTERO, se encuentra percibiendo normalmente por CUNA, la Asignación Hijo con Discapacidad, correspondiente a la menor SANTORO Lucila Andrea (CUIL N° 27-33530639-8), por un monto para el período Mayo/2025, de \$ 168.057,00."

VI.- Obra agregado informe librado a ARCA en fecha 02/07/2025 donde consta que "020 - MONOTRIBUTO CATEGORÍA C LOCACIONES DE SERVICIOS FECHA DE INICIO: 01-08-2020 5485 - REGIMEN SIMPLIFICADO IMP. SOBRE INGRESOS BRUTOS RIO NEGRO AC (PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA) FECHA DE INICIO: 01-08-2020 5486 - REGIMEN SIMPLIFICADO CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL PCIA RIO NEGRO - Viedma NA (JURISDICCIÓN NO ADHERIDA) FECHA DE INICIO: 01-08-2020 ACTIVIDAD: F883 - 869090 - SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P. F883 - 681098 - SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P."

VII.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente- la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos de la peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: *"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia"* (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

En el caso de autos, de la prueba producida se observa que el Registro de la Propiedad Inmueble informó que "no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de" la peticionante. Por su parte, la Agencia de Recaudación Tributaria indicó que la Sra. Otero resulta ser titular de un solo vehículo, marca Fiat Uno, modelo 2013, dominio MYJ377. Asimismo, el informe de ANSES acredita que la solicitante percibe una jubilación por un monto líquido de \$457.281,43 y una asignación por hijo con discapacidad.

Que si bien se constata que la peticionante es médica pediatra y posee ingresos fijos, el análisis de su caudal económico debe ser cualitativo y no puramente aritmético.

Que en efecto, Las declaraciones de los testigos Osvaldo Mario Galaburri, Carlos Norberto Espósito y Susana Carol Marco Aguad, debidamente ratificadas, resultan sólidas y creíbles al describir que la Sra. Otero posee una vida austera, que sus bienes se limitan a la casa donde convive con su esposo y un vehículo antiguo, y que no posee bienes suntuarios.

Que siguiendo el criterio de que "la ponderación de las probanzas arimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio", se advierte que, a pesar de sus ingresos, el pago de las sumas requeridas para iniciar el proceso comprometería seriamente su economía doméstica.

Respecto al segundo factor necesario de procedencia, se considera probada la "verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros". En este sentido, es imperativo destacar que "la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada".

En esa línea de razonamiento y dado el elevado monto de la acción principal -más de cuarenta y tres millones de pesos-, la exigencia tributaria inicial de \$1.314.008,70 constituye un "real obstáculo para el acceso a justicia" para una persona que, aunque profesional, percibe ingresos jubilatorios y salariales que no le permiten afrontar tal erogación sin desmedro de sus necesidades básicas.

Que siendo que queda a criterio del juzgador establecer si la insuficiencia de recursos hace "sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar", se concluye que, en el caso de la Sra. Otero, la desproporción entre sus activos disponibles y el costo del litigio justifica la concesión de la franquicia.

Que finalmente y habiéndose cumplido los recaudos de los arts. 72, 74, 76 y concordantes de la Ley 5777, resulta posible tener por configurados los extremos legales, no observándose impedimento alguno a la concesión total del beneficio solicitado.

Asimismo y sin perjuicio de todo ello, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a MARIA CRISTINA OTERO, DNI 12.791.312, a fin de promover la instancia de mediación prejudicial obligatoria y, en caso de resultar infructuosa, interponer formal demanda de cumplimiento de obligación de dar y, en forma subsidiaria, acción por daños y perjuicios contra Clínica Viedma SA y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas a los peticionantes y regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Fernando Chironi, María Fernanda Rodrigo y Tomás Zidar- en forma conjunta- en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si es apoderados - arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada